



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 047

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
P. Extintiva H.	Natalia María Velásquez y Otros	Ana Mejía Viuda de Sánchez y Otros	Rechaza demanda	21/10/2021

ARMENIA ANTIOQUIA OCTUBRE 22 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00034-00
Interlocutorio Nro. 0057

CONSIDERACIONES

Observando el contenido del Auto Interlocutorio número 0054 del 06 de octubre del 2021, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda bajo radicado número 05 059-40-89-001-2021-00034-00, impetrada por NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.857.855, MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.513.516 Y M&T CONSULTING S.A.S, con N.I.T 900923248-5, en contra de ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ, LUIS HORACIO MONTOYA BETANCUR y FAUSTINO GIL OCAMPO, por falta de requisitos, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar las irregularidades de la misma y que dentro de la debida oportunidad presentó escrito para subsanar los mismos; este despacho procede al rechazo de la demanda con base en lo siguiente:

- ✓ Dentro del término de traslado para subsanar requisitos la parte demandante no cumplió con los ítems 1, 2 y 3 del auto inadmisorio de fecha 6 de octubre de 2021 referidos a que no se aportó dirección, domicilio o lugar de residencia y correo electrónico de los demandados, no se presentó prueba siquiera sumaria de las gestiones adelantadas por la parte demandante para demostrar si los demandados aún viven o ya fallecieron, aportar los certificados de defunción respectivos, determinación de herederos para integrar el contradictorio; ni se acreditó el traslado de la demanda conforme al art 6 del decreto 806 de 2020; todo lo anterior corresponde a carga procesal de las partes interesadas, según el C.G.P. necesario para la notificación en debida forma, integrar el contradictorio, garantizar el derecho de defensa y debido proceso en razón a lo establecido en los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.-

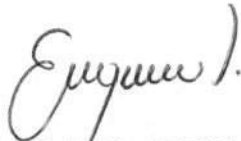
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2021-00034-00 – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, presentada por NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ, MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ Y M&T CONSULTING S.A.S, a través de su apoderado Doctor HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.832 y portador de tarjeta profesional N° 50.102 del C. S. de la J, en contra de ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ, LUIS HORACIO MONTOYA BETANCUR y FAUSTINO GIL OCAMPO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez